

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 0036500

ACCIONANTE: MARÍA CAMILA CABEZAS MEZA

DEMANDADO: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CAMILA CABEZAS MEZA en contra del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

ANTECEDENTES

MARÍA CAMILA CABEZAS MEZA, promovió acción de tutela en contra de COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la institución accionada, al no cumplir con los términos establecidos en el Reglamento Académico de Pregrado, para la revisión del examen final de PROCESAL CIVIL ESPECIAL, ante un segundo calificador y en consecuencia no poder inscribir el intersemestral de tal materia.

Dentro de los hechos, sostuvo la accionante que es estudiante de séptimo semestre de la facultada de Jurisprudencia del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO; que el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) realizó examen de la asignatura procesal civil del cual se le notificó la nota el veinticuatro (24) de mayo pasado y la misma correspondió a 1.8, por lo que procedió a solicitar la revisión del examen.

Posteriormente, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), el docente de la asignatura respondió a la solicitud de revisión del examen, indicándole a la estudiante que no procedían sus argumentos de revisión.

Adujo la accionante que el veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad, dentro del término establecido por el Reglamento Académico de Pregrado, procedió a enviar la solicitud de revisión ante un segundo calificador quien contaba con ocho (08) días hábiles para resolver la solicitud, es decir, hasta el

diez (10) de junio del presente año, sin embargo solo recibió respuesta hasta el seis (06) de julio y se le indicó que no era posible acceder a su solicitud.

Indicó que el ocho (08) de julio se comunicó telefónicamente con una funcionaria de la universidad accionada quien manifestó que el retraso se debió al alto volumen de trabajo que tenía la universidad, aunado a que entraron en periodo vacacional, y le indicó que teniendo en cuenta la demora del proceso, enviarían a otro docente distinto al segundo calificador los argumentos enviados inicialmente para solicitar la revisión. Posteriormente, se le informó a la accionante que al no estar contemplado en el Reglamento Académico de Pregrado la opción de remitir su solicitud a un tercer calificador, podría enviar sus contraargumentos al mismo segundo calificador para que este decidiera si modificaba o ratificaba la calificación.

De conformidad con lo anterior, el nueve (09) de julio pasado, la activa procedió a enviar vía correo electrónico sus contrargumentos, los cuales serían remitidos al mismo segundo calificador; ese mismo día se agendó cita para reunión el miércoles quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las 14:30 horas vía zoom, además, en ese mismo correo se le informó que se enviaría de manera inmediata al mismo segundo calificador, los contraargumentos remitidos.

Adujo la activa que el trece (13) de julio de hogaño, la Vicedecana le envió un correo informándole que revisado su caso no se encontró violación alguna al debido proceso, y en atención que el reglamento académico de pregrado no contemplaba la figura de contra argumentar al segundo calificador, la facultad no enviaría sus contraargumentos al docente que ya había culminado con el proceso de revisión del examen en su calidad de segundo calificador.

La accionante dio respuesta al anterior correo y solicitó escalar con Rectoría su caso frente a lo que se le indicó que la delegación de la rectoría enviaría a la oficina jurídica para que atendiera el caso en la reunión del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

En la reunión programada para el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), la universidad accionada accedió a enviarle los contraargumentos a la docente que fungió como segundo calificador, quien el veintiuno (21) de julio pasado envió concepto argumentando que no se ha violado el debido proceso de la demandante además que no existe normatividad que permita al segundo calificador modificar el concepto.

Finalmente, expresó la accionante que el veintidós (22) de julio debía inscribir asignatura de séptimo semestre y ante la tardanza e incertidumbre de si había aprobado o no la asignatura no pudo tomar el intersemestral, por cuanto la fecha de inscripción fue del veintinueve (29) al treinta (30) de mayo y el plazo de pago era hasta el diez (10) de junio, indicando la encartada que recaía en la interesada la decisión de tomar o no el intersemestral aun desconociendo la nota definitiva de la asignatura.

Así las cosas, mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela de la referencia y se negó la medida provisional solicitada, decisión frente a la cual la accionante interpuso recurso, el

cual fue desatado en providencia del veintitrés (23) de julio de la presente calenda.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, manifestó que en el caso concreto, la accionante reprobó el examen final de la asignatura con base en las respuestas que contestó de forma errada; a esta conclusión llegó tanto el profesor titular en la primera revisión como el segundo calificador.

Indicó la universidad demandada que la revisión de calificaciones se surte conforme el procedimiento que establece el artículo 74 del reglamento académico; que para el presente caso, la accionante presentó su inconformidad frente a la nota ante el profesor titular el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), quien se mantuvo en la calificación, bajo el argumento de que a la demandante no le asistía la razón para modificar la nota.

El veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), a solicitud de la activa, se inició el procedimiento para revisión de segundo calificador. Por ello, de conformidad con el art. 74 del Reglamento, a partir de dicha fecha, la Secretaría Académica contaba con 3 días hábiles para designar el segundo calificador, lo cual, no se hizo en tiempo por cuanto solo hasta el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), fue designado el segundo calificador, cuando debió ser a más tardar el dos (02) de junio.

Teniendo en cuenta la tardanza, la Vicedecana, mediante comunicación del trece (13) de julio de la presente anualidad, le manifestó a la demandante que aceptaba que los términos no fueron cumplidos, pero que fue debido al alto volumen de trabajo y le presentó excusas por ello, indicándole en torno a este punto que era claro que estos días adicionales fueron totalmente irrelevantes frente a la posibilidad de inscribir el intersemestral, por cuanto la accionante alegó que el retraso ocasionó que no se pudiera inscribir dicho curso.

Precisó la entidad encartada que a partir de la designación del segundo calificador, sí se cumplió con los términos señalados en el reglamento académico, es decir, que emitió su concepto dentro de los 5 días hábiles siguiente a la fecha de su designación.

De igual forma, manifestó la encartada que cuando se trata de vulneración al debido proceso por incumplimiento de plazos o términos o no dar respuesta en un plazo razonable, la Corte Constitucional ha sido clara en su criterio de que esta solicitud prospera únicamente cuando la mora no esté justificada y con ella se cause un perjuicio irremediable con ese retraso o incumplimiento; que para el presente caso, más allá de un retraso en días en la designación del segundo calificador, se tiene que:

- A la accionante no se le ocasionó perjuicio alguno, puesto que durante las fechas de registro al intersemestral no había retraso alguno en el procedimiento.

- Entre el tres (03) y el once (11) de junio, no estaban disponibles las fechas de registro a intersemestral, por lo cual, en retraso de la designación del segundo calificador, la accionante había dejado vencer las fechas de inscripción.
- A partir de la fecha que fue notificada de la decisión académica del segundo calificador y que fuera atendida con ocasión de sus contras argumentos, aún no habían comenzado las fechas de inscripción para registro de asignaturas del 2020-2. Por estos motivos, el retraso no le ocasionó perjuicio alguno y fue irrelevante, como lo menciona la Vicedecana en su respuesta, puesto que aun cuando se hubieran cumplido a cabalidad los plazos, la accionante estaría en las mismas condiciones que ahora, pues fue ella la que decidió no inscribirse al intersemestral.
- El retraso alegado, no varía el concepto académico de los profesores que le revisaron su examen final. La respuesta negativa a la revisión por parte de la profesora que actuó como segundo calificador, fue gestionada dentro de los términos reglamentarios y las conclusiones de no modificar la calificación se encuentran respaldadas con las observaciones que ella hizo, con los argumentos que sustentan su revisión, por lo cual no es un resultado subjetivo o sin motivación alguna como lo pretende hacer ver el accionante y tampoco es la instancia de tutela la llamada a hacer el debate académico sobre las respuestas correctas o incorrectas de su evaluación, que es lo que pretende la accionante.

Finalmente, adujo que en lo que respecta a la gestión de notificación del concepto del segundo calificador, esta se hizo en los tiempos reglamentarios, teniendo en cuenta la suspensión de términos que conlleva las vacaciones colectivas institucionales. Así las cosas, manifestó que no ha transgredido los derechos a la educación, al debido proceso, y a recibir una respuesta oportuna, debida y de fondo a las solicitudes, como quiera que ha seguido el conducto regular para la atención de estos casos.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, educación y al debido proceso, de la accionante al no cumplir con los términos establecidos en el Reglamento Académico de Pregrado, para la revisión del examen final de PROCESAL CIVIL ESPECIAL, ante un segundo calificador y en consecuencia no poder inscribir el intersemestral de tal materia.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

*“**ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

***ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 20172 adujo la Corte Constitucional:

“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.”

De la autonomía universitaria.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo [34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.

No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.

Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada iniciar nuevamente y con apego a los términos establecido en el Reglamento Académico de Pregrado, la revisión del examen final de procesal civil especial, ante un segundo calificador y en subsidio abrir un intersemestral antes de comenzar el periodo académico 2021/01 que le permita cursar la materia procesal civil especial.

De conformidad con lo anterior, sea del caso indicar que se evidencia que la accionante no cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de su derecho fundamental, toda vez que en el presente asunto los trámites que la afectan son de carácter interadministrativos frente a los cuales no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial, por lo que la presente acción de tutela resulta procedente.

Descendiendo al caso bajo estudio, de conformidad con los hechos de la tutela y con la respuesta allegada por la encartada, se encuentra fuera de debate que:

- La accionante cursa el programa de pregrado de jurisprudencia en la universidad accionada.
- Que de conformidad con el historial académico anexado por la accionada, la demandante curso 7 asignaturas en el primer semestre de dos mil veinte (2020), entre las cuales está “derecho procesal civil especial”, la cual reprobó con una nota final de 2.9.
- Que el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) se realizó el examen final de la mencionada asignatura, en el cual la accionante obtuvo una nota de 1.8 y frente a la cual, ese mismo día (tal como se evidencia en el folio 26 del escrito de tutela), la accionante solicitó la revisión de la nota al docente encargado de la materia.
- Frente a la anterior solicitud recibió respuesta negativa por parte del docente, a través de correo electrónico del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020).
- Que de conformidad con el pantallazo obrante a folio 116 de la respuesta allegada por la accionada, así como lo indicado por la demandante en el hecho 19, la inscripción a los cursos intersemestrales estuvo disponible

desde el veintinueve (29) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020).

- Que el veintiocho (28) de mayo, la accionante solicitó revisión por parte de segundo calificador.

Ahora bien, el artículo 74 del Reglamento Académico de Pregrado, aportado por la accionada, dispone:

Capítulo 3

De la revisión de las evaluaciones y el segundo calificador

Artículo 74. Procedimiento. (...)

En caso de que el estudiante no esté de acuerdo con la revisión del profesor o se haya ratificado la calificación por ausencia de respuesta de la revisión, podrá solicitar un segundo calificador. Esta solicitud se debe presentar ante el secretario académico de la escuela o facultad que ofrece el curso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación del profesor o a la ratificación de la calificación por ausencia de respuesta (...)

El secretario académico designará al segundo calificador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. El segundo calificador tendrá cinco días hábiles a partir de la fecha de su asignación para dar su concepto sustentado ante el secretario académico, quien informará el resultado al estudiante (...).

(...)

De otra parte, es preciso traer a colación lo indicado por la demandante en el hecho 19, así:

La universidad ha sido reiterativa en que no se me ha violado el debido proceso, lo cual no es cierto, ya que la fecha de inscripción de asignaturas para el intersemestral fue del 29 al 30 de mayo, y el plazo máximo para pagar dicho curso remedial fue hasta el 10 de junio; enfatizan en que dichos plazos no eran acordes aún si hubiesen respondido dentro del término establecido por el Reglamento Académico de Pregrado. Por lo cual, solo en mi recaía la decisión de tomar o no el intersemestral aun desconociendo la nota definitiva de la asignatura. Sin embargo, no me era posible, inscribirme en dicho curso, sin tener certeza y encontrándose el examen final aun en revisión.

Ahora, si bien es cierto la accionada se allanó al hecho de no haber asignado segundo calificador en tiempo, puesto que lo hizo posterior a los tres días hábiles, lo cierto es que la suscrita Juzgadora no encuentra justificación a lo indicado por la activa en cuanto a que por culpa del actuar de la demandada no puedo inscribir su materia intersemestral, porque aun cuando la accionada hubiera asignado segundo calificador dentro de los 3 días hábiles siguientes, este plazo se cumplía el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), es decir, posterior al plazo para inscribir dicho curso, que como se dijo anteriormente estuvo disponible desde el veintinueve (29) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020), sin que se evidencie prueba si quiera sumaria dentro del expediente que acredite que la demandante realizó los trámites pertinentes en aras de inscribirse, máxime cuando sabía que existía la posibilidad que el segundo calificador decidiera no cambiar la nota, como efectivamente ocurrió.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que aun cuando la demandada hubiera cumplido el término para asignar segundo calificador, solo a la demandante le es atribuible la falta de gestión para inscribir el curso que demanda se ordene abrir, puesto que el mismo estuvo disponible solo desde el veintinueve (29) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020), por lo que no se existe prueba si quiera sumaria que el actuar de la demandada haya vulnerado los derechos fundamentales de la demandante.

Adicionalmente, se hace preciso señalar que el Juez de tutela en ninguna circunstancia puede desconocer la autonomía que se le ha otorgado a las universidades, salvo que se trate de protección del orden público, el interés general y el bien común, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

De otra parte, es pertinente indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-929 de 2011, definió que *“se vulnera el derecho a la educación cuando una institución educativa registra o certifica una actividad del estudiante de manera errada, y esto le trae luego consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse u obtener el grado. No obstante, solo podrá ordenarse a la Universidad que convalide la correspondiente actividad o requisito cuando exista prueba suficiente de que ella ha sido llevada a cabo satisfactoriamente por parte del estudiante. **En este sentido, el error o la negligencia de la institución educativa nosubsanan la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)).

Por lo anterior no es posible en sede de tutela ordenar la revisión ante un segundo calificador, cuando ya se realizó u ordenar que se abra un nuevo curso intersemestral por cuanto la demandante no se inscribió en el momento oportuno, bajo el argumento de estar esperando la revisión de un examen que a todas luces iba a ser posterior a la fecha para la inscripción del curso alegado y frente a lo cual la interesada debió tener la diligencia del caso.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar el amparo deprecado ya que no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda2f17f224c6ca5aef7fc876e10d1e53348c2ba410760af084ae8d4605fd0f3

Documento generado en 04/08/2020 12:54:57 p.m.